

PROYECTO DE REAL DECRETO XXX/2018, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES BÁSICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA DE ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO, Y SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN.

Mediante el Real Decreto 644/2002, de 5 de julio, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte de ganado por carretera, se estableció la normativa básica reguladora.

Posteriormente, dicha norma fue derogada y sustituida por el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.

La experiencia adquirida en la aplicación de la antes citada norma, hace preciso realizar diversos cambios, que afectan a diversos artículos de la misma. Por ello, razones de seguridad jurídica aconsejan, dado el alcance y contenido de las modificaciones, que se apruebe un nuevo real decreto regulador de la normativa básica en esta materia.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

Dado el marcado carácter técnico de esta norma, se considera apropiada su adopción mediante real decreto.

La regulación que se contiene en este real decreto se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de establecer una ordenación adecuada de los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados a consumo humano. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para aplicar el artículo 49 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, no estableciéndose autorizaciones más allá de lo previsto en la misma. En aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos. En aplicación del principio de transparencia, además de la audiencia pública, durante la tramitación de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas, así como las entidades representativas de los sectores afectados. Y, en función el principio de seguridad jurídica, se deroga el 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre

condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministro de Fomento, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública,el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión delde 2019,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto tiene por objeto la regulación y el establecimiento de las condiciones básicas de equipos, instalaciones y funcionamiento de los centros de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de:

a) Animales de producción, incluidas las especies cinegéticas pero exceptuadas las colmenas de abejas, los moluscos y los crustáceos.

b) Perros de rehala, recovas o jaurías.

c) Productos para la alimentación de dichos animales de producción, en los sucesivos productos para la alimentación de los animales, únicamente en caso de epizootias o por otros motivos de sanidad animal.

d) Subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

2. Se excluyen de su ámbito de aplicación las instalaciones y dispositivos de limpieza y desinfección anejas a establecimientos dentro del marco previsto al efecto en el Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) y en el Reglamento (UE) de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Centro de limpieza y desinfección de servicios a terceros: centro de uso público, que da servicio a cualquier vehículo de transporte por carretera de animales, productos para la alimentación de los animales o subproductos, de acuerdo a la autorización que tenga concedida en cada caso.

b) Centro de uso restringido: centro que da servicio exclusivamente a los vehículos de transporte de animales por carretera que pertenecen o que dan servicio a una agrupación, empresa o asociación.

c) Centro anejo a un establecimiento: centro que da servicio exclusivamente a los vehículos de transporte de animales por carretera que pertenecen o que dan servicio a una explotación ganadera, núcleo zoológico, centros de concentración, puestos de control, matadero, establecimiento de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) u otros al cual están anexos.

d) Agentes patógenos: aquéllos incluidos en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, que afecten a las especies para las que está autorizado el centro en el caso de que esté restringido a ciertas especies, anexo I.A.1 en el caso de los centros autorizados para vehículos de transporte de animales terrestres o anexo I.A.2 en el caso de los centros autorizados para vehículos de animales acuáticos.

Artículo 3. *Autorización y registro.*

1. Todos los centros de limpieza y desinfección deberán estar autorizados y registrados por el órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo ámbito territorial estén ubicados.

No obstante, los centros en que única y exclusivamente se realicen operaciones de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de animales adscritos a los Ministerios de Defensa o del Interior, o de sus correspondientes organismos públicos, serán autorizados y registrados por el órgano competente del respectivo departamento.

2. Para la concesión de dicha autorización deberán cumplir, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 4. La autorización será modificada, suspendida o extinguida, en caso de incumplimiento, total o parcial, de dichos requisitos, mediante el procedimiento correspondiente. Dicha autorización podrá limitarse a una o varias especies particulares de animales de producción, a determinadas categorías o estatuto sanitario de dichos animales, a determinados productos para la alimentación de los animales, o a determinadas categorías de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, así como suspenderse, modificarse o extinguirse en función de la situación sanitaria de la zona de localización del centro de que se trate.

3. La autoridad competente asignará un número de registro a cada centro de limpieza y desinfección autorizado, compuesto por 8 dígitos correspondientes los dos primeros a la provincia que corresponda, los cinco siguientes serán un número correlativo para cada centro de la provincia y un último carácter que indicará el tipo de centro de limpieza y desinfección, siendo:

- Letra "T" si se trata de centro de servicios a terceros

- Letra “R” si se trata de un centro de uso restringido
- Letra “A” si se trata de un centro anexo a un establecimiento.

4. Para la obtención de la autorización deberá exigirse informe técnico que incluya un estudio de dimensionamiento, capacidad del centro y volumen. Además, deberá asegurarse que cumple con anexo I o condiciones adecuadas para los centros exceptuados de acuerdo al artículo 4.4, a excepción de 4.4 b) y 4.4. c) dónde no será requerido.

Artículo 4. *Requisitos mínimos para la autorización.*

Para poder ser autorizados por la autoridad competente, los centros de limpieza y desinfección deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Estar situados a una distancia mínima de un kilómetro de cualquier explotación ganadera con las siguientes excepciones:
 - a) Los anejos a un establecimiento según se establece en el artículo 2.2.c).
 - b) Los centros de limpieza y desinfección autorizados por el órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, antes de la entrada en vigor de este real decreto, siempre y cuando a juicio de la misma su situación no suponga un riesgo sanitario.
 - c) Los centros de limpieza y desinfección de uso restringido según establece el artículo 2.2.b deberán estar situados a una distancia mínima de un km de cualquier explotación ganadera, pudiendo la autoridad competente excepcionar de este requisito cuando, cuando afecte a una explotación perteneciente a la entidad a la que dan servicio.
 - d) Los centros de limpieza y desinfección situados en zonas de alta densidad ganadera siempre que se instalen dentro de un polígono industrial y se establezcan las medidas de bioseguridad complementarias para evitar el riesgo de difusión de enfermedades
 - e) Aquellos casos en que existan factores de especial consideración, como las características geográficas del territorio o que las especies presentes en la explotación ganadera no presenten un riesgo sanitario para las especies para las que se autoriza el centro, y mediante norma se exima de este requisito por el órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla donde radique dicho centro.
 - f) En centros de limpieza y desinfección de nueva instalación, y siempre que no exista riesgo sanitario y no exista en el municipio ningún centro de desinfección de uso público, cuando la ubicación del centro se encuentre anejo a embarcaderos de animales, básculas y mangas de manejo, siempre que estas instalaciones sanitarias y de bienestar animal sean de uso público y se encuentren en funcionamiento.

Este apartado se aplicará sin perjuicio de las distancias establecidas en las respectivas normas de ordenación sectorial de las explotaciones ganaderas.

2. Estar situados en una zona que no esté sometida a una prohibición o restricción de conformidad con la legislación sanitaria vigente. En caso de que se restrinjan los movimientos de vehículos de transporte de animales vivos en la zona donde estén ubicados, sólo podrán dar servicio a los vehículos de esa zona.

3. En aquellos centros en los que durante la desinfección se empleen biocidas, cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 830/2010, de 15 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamiento con biocidas.

4. Cumplir lo dispuesto en el anexo I sobre equipos e instalaciones, a excepción de:

a) los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de peces;

b) los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de perros de rehala, recovas o jaurías, incluidos los existentes en las fincas en que se lleva a cabo la actividad cinegética;

c) los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de équidos que se realicen sin ánimo de lucro, en vehículos de capacidad máxima para dos animales;

d) los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de otros animales de producción, no incluidos en los apartados a), b) y c), que estén ubicados en explotaciones ganaderas o núcleos zoológicos;

e) los centros de limpieza y desinfección ubicados en mataderos de bajo riesgo y destinados al uso exclusivo de los vehículos que dan servicio a ese matadero.

En los casos previstos en este apartado, los equipos personales homologados e instalaciones, deberán estar diseñados y organizados específicamente para poder llevar a cabo con eficacia la limpieza y desinfección, teniendo en cuenta las características de los vehículos.

Los certificados de limpieza y desinfección emitidos en estos centros serán válidos para:

i) las especies de que se trate, previstas en los apartados a), b) o c), o

ii) en desplazamientos de corta distancia y número reducido de animales y siempre dentro de la comunidad autónoma, para los apartados d) o e). La autoridad competente establecerá reglamentariamente las condiciones de validez de estos certificados, especialmente cuando existan cambios en la situación epidemiológica

Artículo 5. *Mataderos de bajo riesgo.*

1. A efectos de este real decreto se consideran mataderos de bajo riesgo aquéllos con autorización vigente en el momento de publicación de este real decreto y cuyo centro de desinfección anexo realice la limpieza y desinfección de un máximo de tres vehículos al día. Por motivos festivos u otros motivos justificados, puntualmente podrá aumentarse a ocho vehículos por día.

Además, deben cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Actúen en el ámbito local, tanto por el origen de los animales como por el destino de las canales.

b) Mataderos que sacrifiquen animales de las mismas explotaciones, hasta un máximo de diez orígenes. Por motivos festivos u otros motivos justificados y previa comunicación a la autoridad competente, puntualmente podrá aumentarse a veinte orígenes.

c) Mataderos que sacrifiquen un máximo de tres días por semana. Por motivos festivos u otros motivos justificados y previa comunicación a la autoridad competente, puntualmente podrá aumentarse a siete días por semana.

También serán considerados mataderos de bajo riesgo, a efectos de este real decreto, las salas de tratamiento y obradores de caza.

2. Un matadero de bajo riesgo que, por estar así clasificado se haya acogido a las excepciones previstas en este real decreto, no podrá superar las condiciones establecidas detalladas en el punto 1 hasta que su centro de limpieza y desinfección sea adecuado según los requisitos establecidos en este real decreto.

3. Los mataderos de bajo riesgo, si así lo solicitan a la autoridad competente, podrán:

a) Disponer en sus instalaciones de un centro de limpieza y desinfección de uso restringido únicamente a los vehículos que descargan en ese matadero. En este caso las disposiciones de los anexos I y II se aplicarán *mutatis mutandis*, y se podrán establecer restricciones según el estatus sanitario de las explotaciones de origen.

b) No disponer de centro de limpieza y desinfección en las propias instalaciones siempre y cuando la autoridad competente determine que las labores pueden llevarse a cabo en un centro de limpieza y desinfección cercano autorizado.

4. Los mataderos de bajo riesgo que se autoricen a no disponer de centro de limpieza y desinfección en las propias instalaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán notificar a los transportistas que hayan descargado animales en el matadero, la ruta que deberán seguir y el centro de limpieza y desinfección donde deben dirigirse según lo que se haya establecido en la resolución de autorización, basándose en criterios sanitarios.

b) Solicitarán periódicamente al centro de limpieza y desinfección donde se han remitido los vehículos para su limpieza y desinfección, los datos o una copia del certificado de limpieza y desinfección emitido para los vehículos que se han enviado.

- c) Mantendrán un registro actualizado, que deben guardar un mínimo de 3 años, con la siguiente información:
 - i. Fecha y hora de salida del vehículo del matadero.
 - ii. Datos del vehículo y del transportista.
- d) Remitir los datos a la autoridad competente, cuando ésta los solicite.

Artículo 6. Creación del Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección.

1. La autoridad competente mantendrá actualizado el registro de todos los centros de limpieza y desinfección conforme a este real decreto.
2. El Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección se constituye como un registro único formado por las bases de datos de cada centro de limpieza y desinfección de vehículos autorizado por la comunidad autónoma respectiva, mediante su agregación en una base central administrada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, contendrá los datos mínimos que se indican en el anexo IV y será puesto a disposición del público.

Artículo 7. Funcionamiento de los centros de limpieza y desinfección.

1. En la realización de las operaciones de limpieza y desinfección deberán respetarse las normas que recoge el anexo II, a excepción de los centros mencionados en los artículos 4.4 y 5 en los que se llevará a cabo de acuerdo a las condiciones establecidas por la autoridad competente en la autorización de los centros y que en cualquier caso garantizarán condiciones de actuación que supongan la inactivación de los agentes patógenos.
2. En el caso de aparición de una epizootia podrán establecerse normas complementarias para la limpieza y desinfección, así como adoptar similares medidas para los vehículos de transporte de productos relacionados con la producción animal.
3. Los equipos e instalaciones de los centros de limpieza y desinfección se utilizarán para limpiar y desinfectar los vehículos dedicados al transporte de animales por carretera y los vehículos de transporte de productos para la alimentación animal, según autorización.

No obstante, los vehículos de transporte por carretera de vertebrados terrestres no podrán ser limpiados y desinfectados en los centros de limpieza y desinfección autorizados específicamente para los vehículos de transporte por carretera de peces.

Asimismo, deberán utilizarse para limpiar y desinfectar los vehículos, contenedores y recipientes dedicados al transporte de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, excepto aquéllos cuya limpieza y desinfección deba realizarse en instalaciones o dispositivos dentro del marco previsto al efecto en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 y en el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011. En este supuesto, los centros deberán cumplir lo dispuesto en la citada normativa en cuanto a la recogida, el transporte, el almacenamiento, la manipulación, la transformación y la utilización o eliminación de los mencionados subproductos.

4. Podrán existir actividades complementarias a los centros de limpieza y desinfección, de carácter no ganadero, siempre que no se interfiera la cadena ni las operaciones de limpieza y desinfección del centro.

Artículo 8. *Documentación.*

1. La realización de las operaciones de limpieza y desinfección en cada vehículo quedará justificada mediante un certificado o talón de desinfección en el que figuren como mínimo los datos que figuran en el anexo III. La documentación podrá conservarse en formato electrónico o podrá sustituirse por un registro de limpieza y desinfección que aporte los mismos datos y que deberá estar disponible en el vehículo.

2. Una vez desinfectado el vehículo, se colocará el oportuno precinto o precintos sobre las puertas o elementos de acceso de los animales, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo. El precinto o precintos se adaptarán a la forma y condiciones de los elementos en que se transporte, dentro del vehículo, los animales, los productos para la alimentación animal o los subproductos. Cada centro de limpieza y desinfección, llevará un adecuado registro de los precintos colocados.

En caso de transporte de animales el certificado o talón emitido por el centro de limpieza y desinfección tendrá validez desde el precintado del vehículo hasta la finalización del primer traslado de animales posterior a la rotura del precinto. A estos efectos, en el caso de los vehículos de transporte de perros de rehalas, recovas o jaurías, se entenderá como finalización del primer traslado el fin de la primera actividad cinegética siguiente a la rotura del precinto, de manera que la limpieza y desinfección del vehículo deberá realizarse, una vez finalizada la primera montería posterior a la carga de los animales, antes de iniciarse la carga de los animales en el vehículo para efectuar una segunda montería, a cuyo efecto podrá efectuarse in situ por un participante en la montería autorizado como centro de limpieza y desinfección, o en otro caso tras la descarga de los perros en el lugar de origen del movimiento y antes de partir a otra montería.

No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá poner un plazo máximo de validez del precinto. El transportista, al menos durante el transporte y hasta que efectúe la siguiente limpieza y desinfección, conservará el correspondiente certificado o talón de desinfección a disposición de las autoridades competentes en materia de sanidad animal o de tráfico y circulación de vehículos a motor por carretera.

3. Cada centro deberá llevar un registro que podrá realizarse en soporte electrónico, y que deberá conservarse y mantenerse a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla durante, al menos, tres años, y contendrá los siguientes datos mínimos:

a) Matrícula del vehículo (incluida, en su caso, la del remolque) o, de no existir ésta, número identificativo del vehículo.

b) Fecha y hora de inicio y de finalización de las tareas.

c) Cualquier observación o incidencia apreciada durante las operaciones de limpieza y desinfección.

d) Biocida de uso ganadero o, en su caso, las condiciones del tratamiento desinfectante utilizado.

e) Número del certificado o talón expedido.

Asimismo, se conservará, a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla durante, al menos, un año, copia de cada certificado o talón expedido.

Artículo 9. *Comunicación y registro de las autorizaciones.*

1. Las autoridades competentes comunicarán a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las autorizaciones concedidas, así como las posibles limitaciones previstas en el 3.2, y las actualizaciones y, en especial, las suspensiones temporales o revocación de las autorizaciones, a través del registro definido en el artículo 6. Asimismo, por dichas autoridades se comunicará a la citada Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria el resultado de las inspecciones y controles periódicos realizados dentro de cada año a los centros autorizados en cada respectivo ámbito territorial.

2. La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria llevará un registro público, de carácter informativo, de las autorizaciones concedidas y comunicará a todas las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, dichas autorizaciones y sus sucesivas incidencias.

Artículo 10. *Limpieza y desinfección.*

1. La limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte, por carretera, de animales de producción o de productos para la alimentación de dichos animales, sólo podrá realizarse en los centros autorizados conforme a lo dispuesto en este real decreto. La limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte, por carretera, de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano deberá realizarse en los centros autorizados conforme a lo dispuesto en este real decreto, excepto aquellos cuya limpieza y desinfección deba realizarse en instalaciones o dispositivos previstos al efecto en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 y en el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011.

2. La limpieza y desinfección deberá realizarse en el centro autorizado más próximo al lugar donde se haya procedido a la descarga de los animales transportados, con las siguientes excepciones:

a) En el caso de los vehículos de transporte por carretera de peces, la limpieza y desinfección deberá realizarse en la propia explotación de destino si la misma dispone de un centro autorizado para la limpieza y desinfección de los mismos, en su defecto en el centro autorizado de la propia empresa transportista

que esté más cercano a la descarga, y si éste no existiera, en el centro autorizado para la limpieza y desinfección de dichos vehículos más cercano a la descarga.

b) Cuando los vehículos, transporten animales con el fin de reproducción o engorde, se desplacen desde una explotación ganadera que dispone de un centro autorizado en la propia explotación y después de hacer el traslado vuelven directamente a ella, donde se realizará la limpieza y desinfección previa a la carga

c) Cuando los vehículos, transporten animales con fin de reproducción o engorde, sean propiedad de agrupaciones, empresas o asociaciones que tienen un centro de uso restringido y después de hacer el traslado van directamente a dicho centro donde se realizará la limpieza y desinfección previa a la carga.

3. Cuando la limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, se lleve a cabo en centros de limpieza y desinfección autorizados conforme a lo dispuesto en este real decreto, deberá realizarse en el centro autorizado más próximo al lugar donde se haya procedido a la descarga de los subproductos transportados.

Asimismo, y sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento (CE) nº 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos, los vehículos de transporte por carretera de productos para la alimentación de los animales de producción de las especies que se recogen en el artículo 1.1.a), deberán ser lavados y desinfectados con la frecuencia que se determine por la autoridad competente, en caso de epizootia o por otros motivos de sanidad animal.

Artículo 11. *Controles.*

1. La autoridad competente establecerá los controles oportunos para asegurarse que los centros de limpieza y desinfección en su territorio cumplen con las condiciones establecidas en la autorización.
2. Si se detectaran deficiencias graves en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4, y el titular del centro de limpieza y desinfección no presentara las garantías adecuadas de que dichas deficiencias vayan a ser subsanadas, la autoridad competente establecerá los procedimientos de retirada de la autorización del establecimiento. No obstante, en el caso de que el operador pueda garantizar la subsanación de tales deficiencias en un plazo razonable, se podrá suspender temporalmente la autorización de dicho establecimiento en lugar de retirarla.
3. Dichos controles tendrán una frecuencia adecuada en función del riesgo que represente cada centro en función de su ubicación, tipo y volumen de vehículos recibidos

Artículo 12. *Régimen sancionador.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa

del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera. *Excepción de la obligación de desinfección.*

Sin perjuicio del resto de supuestos establecidos por la normativa vigente en cada caso, no será obligatorio proceder a la limpieza y desinfección del vehículo de transporte en los movimientos de animales respecto de los cuales no sea exigible la certificación oficial de movimiento prevista en el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Disposición adicional segunda. *Normativa de seguridad y salud laboral.*

Lo dispuesto en este real decreto debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en su normativa de desarrollo, en particular en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo y en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Disposición adicional tercera. *Autorización de nuevos métodos de desinfección.*

Los métodos de desinfección deberán garantizar la inactivación de los agentes patógenos para todas las especies y categorías para las que esté autorizada el centro.

Se habilita al Director General de Sanidad de la Producción Agraria a modificar mediante resolución, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, los métodos de desinfección del anexo II de este real decreto en base a la bibliografía que pruebe la eficacia del método.

Disposición adicional cuarta. *No incremento del gasto público.*

La creación y funcionamiento del Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección, previsto en el artículo 6 de este real decreto, no supondrá incremento del gasto público, y será atendido con los medios existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición transitoria primera. *Adecuación de los accesos de entrada y salida al centro de limpieza y desinfección.*

Aquellos centros de obra antigua que no cuenten con accesos distintos para la entrada y salida de vehículos al centro, contarán con un periodo de cinco años para adecuar sus instalaciones, de acuerdo al apartado 2 y 3 del anexo I.

Disposición transitoria segunda. *Vallado perimetral y superficie hormigonada o asfaltada.*

Aquellos centros de obra antigua que no cuenten con vallado perimetral o superficie hormigonada o asfaltada en toda el área que ocupe el centro, contarán con un periodo de un año para adecuar sus instalaciones, de acuerdo al apartado 4 del anexo I.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto, y específicamente el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en artículo 149.1.16^a, segundo inciso, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto y, en concreto, para modificar el contenido de sus anexos y los plazos establecidos en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección, que entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

Dado en Madrid,

ANEXO I

Criterios mínimos que deben reunir equipos e instalaciones

1. Cartel indicador en la vía de entrada o acceso al recinto, donde se pueda leer claramente que se trata de un centro de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de los animales y productos mencionados en el apartado primero del artículo 1. No obstante, la autoridad competente podrá exceptuar de este requisito a aquéllos que no sean de libre acceso para cualquier vehículo de transporte por carretera de animales y sus subproductos.

2. Accesos distintos para la entrada y salida de los vehículos al centro.

3. En centros con autorización vigente en el momento de publicación de este real decreto, y únicamente en caso de que técnica o estructuralmente no pueda disponer de accesos distintos, de entrada y salida, éste dispondrá de un sistema eficaz de limpieza y desinfección de ruedas y bajos del vehículo con biocida de uso ganadero para que actúe sobre las ruedas y bajos del vehículo.

4. El recinto debe estar cerrado exteriormente y la superficie del mismo será hormigonada o asfaltada en toda el área que ocupe el centro.

5. Se contará con un área preferiblemente cubierta, donde se realizarán las operaciones de limpieza y desinfección de los vehículos, estando separadas las operaciones de «sucias» y «limpias» y procurándose un flujo de materiales y servicios en línea recta.

6. El centro contará con instrucciones claras y visibles del procedimiento de limpieza y desinfección para el/los que ha sido autorizado.

7. Cuando se realice una primera limpieza en seco de los vehículos, el centro deberá contar con el utillaje necesario para realizar un correcto barrido y raspado de la cama y el estiércol, así como con un área de almacenamiento de los residuos orgánicos sólidos.

8. En su caso, sistema de gestión de los residuos sólidos que se generen en la limpieza de los vehículos.

9. Instalación de agua corriente con los siguientes equipos:

a) Manguera o equipo a presión (mínimo 20 atmósferas y caudal mínimo 1.000 l/hora).

b) En aquellos centros en los que el detergente utilizado para la limpieza así lo requiera, será obligatorio disponer de agua caliente.

10. Equipo de desinfección a presión para proceder al rociado del biocida de uso ganadero sobre el vehículo, con dispositivo para mezclar el agua y el biocida de uso ganadero en proporciones adecuadas, y en su caso cualquier otro equipo de desinfección alternativo recogido en el anexo II.

11. Plataforma con desnivel suficiente para permitir la recogida de los líquidos procedentes de la limpieza y desinfección de los vehículos.

12. Fosa de recogida de efluentes generados en las operaciones de limpieza y desinfección que imposibilite su difusión y garantice su adecuada eliminación.

13. Sistema de precintado y sellado de las puertas o elementos de acceso del ganado, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo, una vez concluidas las operaciones de limpieza y desinfección.

14. Cuando proceda, almacén para cama limpia.

15. Espacio reservado para el material, herramientas, maquinaria, almacenamiento de productos químicos, etc.

16. Instalación o instalaciones destinadas a la realización de las funciones administrativas del centro.

ANEXO II

Normas para la realización de las operaciones de limpieza y desinfección

Durante las operaciones de limpieza y desinfección deberán seguirse los siguientes pasos:

1. Una limpieza en seco del vehículo, cuando se considere necesario por el contenido de materia orgánica en el interior del mismo, con el fin de eliminar toda la materia sólida mediante barrido y raspado, que se depositará en una zona específica, cubierta o no, para su posterior eliminación o aprovechamiento.

Esta limpieza en seco debe realizarse siempre comenzando por el punto más alto del vehículo y acabando por el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de los vehículos de transporte por carretera de peces, esta primera limpieza se realizará de forma adecuada a las características de dicho transporte y de los vehículos

2. Una limpieza, con agua a presión, de todo el vehículo, incluyendo ruedas, bajos y carrocería. La limpieza deberá realizarse con los elementos móviles del vehículo desmontados: pisos, separadores, jaulas, etc. Con el fin de optimizar la limpieza es necesario añadir detergente al agua de limpieza y seguir las especificaciones técnicas de uso establecidas por el fabricante.

El agua será recogida en foso para su posterior eliminación o aprovechamiento.

3. Desinfección del vehículo se considerarán las siguientes opciones:

- a. Mediante rociado de las partes externas y de la zona habilitada para el transporte de animales, subproducto o producto para la alimentación animal, con biocida de uso ganadero, adecuado según la especie animal, subproducto o producto para la alimentación animal de que se trate, y la situación sanitaria de la

zona, de forma que los procedimientos utilizados sean eficaces contra los agentes patógenos. Durante esta operación, los pisos de la zona habilitada para el transporte de animales deben estar en posición de carga. No obstante, esto no será aplicable a los vehículos de transporte por carretera de peces.

- b. Mediante tratamiento térmico que garantice la inactivación de los agentes patógenos, de forma que los procedimientos utilizados sean eficaces contra los agentes patógenos.

La ropa y calzado del conductor debe cambiarse, o en su defecto, limpiarse y desinfectarse previamente al uso de la cabina en cada transporte. La cabina del conductor debe limpiarse y desinfectarse adecuadamente

4. Precintado del vehículo. En el precinto debe figurar el número de precinto y opcionalmente el número de registro oficial del centro. El recorrido del vehículo debe ser, preferentemente, hacia delante, no retrocediendo hacia las zonas sucias por las que ha pasado.

En el caso de que el centro disponga de dos zonas separadas, sucia y limpia, el personal del centro no deberá moverse directamente, sin tomar las medidas oportunas.

La utilización por los trabajadores de equipos de protección individual se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

ANEXO III

Datos mínimos que debe incluir el certificado de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de animales, productos para la alimentación animal y subproductos no destinados al consumo humano

Número de certificado o talón.

Localización del centro de limpieza y desinfección (comunidad autónoma, provincia y municipio).

Número de registro de inscripción del centro.

Número de puesto en el que se ha llevado a cabo la limpieza y desinfección en el caso de los centros que tengan más de un puesto.

Matrícula del vehículo o en su defecto número de bastidor o código de identificación individual asignado por el transportista.

Nombre, apellidos y DNI del titular del vehículo o transportista.

Biocida de uso ganadero o tratamiento desinfectante alternativo autorizado utilizado.

Número de precinto.

Fecha y hora de inicio de las tareas de limpieza y desinfección.

Fecha y hora de finalización de las tareas de limpieza y desinfección.

En el caso de vehículos de transporte de animales, número o código de autorización del vehículo.

Firma del responsable técnico del centro, en su caso, aplicador de biocidas (incluido el nombre y apellidos), comprensivo que, en la fecha y hora indicadas se ha procedido en el citado centro a la limpieza y desinfección del vehículo, así como a la colocación del precinto o precintos sobre las puertas o elementos de acceso de los animales, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo.

Sello del centro.

Lugar, fecha y firma.

ANEXO IV

Datos mínimos que debe contener el Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección

El registro nacional de Centros de Limpieza y Desinfección llevará como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre
- b) Dirección postal
- c) Centro de servicio a terceros, centro de uso restringido o centro anexo a un establecimiento.
- d) Especies para las que está autorizado
- e) Categorías o estatus sanitario de los animales, productos para alimentación de los animales o categorías de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano
- f) Fechas de alta, retirada o suspensión temporal de la autorización
- g) Coordenadas geográficas
- h) Método de desinfección empleado (biocidas, térmico)